

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 27 de Abril de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 28 de Abril de 2022.				
LISTADO DE ESTADOS No. 021				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2022-00017-00	Verbal	Monica Alexandra Ojeda	Julia Marleny Rosero Yepez	Resuelve Impedimento Juez Mallama Nariño
526124089001 2022-00018-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Bernardo Oliva Cuz y Otra	Libra mandamiento de pago - decreta medida cautelar
526124089001 2021-00047-00	Sucesional	Julio Efraín Chamorro Rodríguez y Otra	Libia Esperanza Chamorro y Otros	Señala fecha para audiencia Inventarios y avalúos.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


 MARITZA PADILLA JOJOA
 Secretaria





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO

Ricaurte, Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: Verbal
Radicación: 526124089001-2022-00017-00
Demandante: Mónica Alexandra Ojeda
Demandado: Julia Marleny Rosero Yepez
**Radicado
Juzgado
impedimento:** 2020-00009-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si acepta o no la competencia para conocer del presente proceso en virtud de la causal 1° del Artículo 141 del Código General del Proceso invocada por la señora Juez Promiscuo Municipal de Mallama –Nariño, mediante auto de fecha 19 de abril de 2022 y remitido a este despacho judicial mediante correo electrónico el día 21 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, se admite la demanda declarativa de nulidad absoluta de escritura pública, instaurada por apoderado judicial de la señora MONICA ALEXANDRA OJEDA contra la señora JULIA MARLENY ROSERO YEPEZ por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Mallama (N). (archivo No 02 de la carpeta digital).

El 25 de abril de 2022, mediante acta de posesión No 011 asumió el suscrito como Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte (N) en Provisionalidad, avocando conocimiento de todos y cada uno de los procesos, trámites y solicitudes de competencia del Despacho Judicial. (se anexa acta de posesión, dos (2) folios)



Mediante proveído de fecha diecinueve (19) de abril de 2022, la Juez Promiscuo Municipal de Mallama resuelve declararse Impedida para seguir conociendo del trámite de Demanda civil de nulidad de escritura pública impetrada por el apoderado judicial de la señora MONICA ALEXANDRA OJEDA y ordena remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (N).

Mediante oficio N° JPM 397 de Fecha 21 de abril de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Mallama, allega a este Despacho el presente proceso por impedimento.

La señora Juez promiscuo Municipal de Mallama, argumenta que:

“El señor Servio Tulio Rodríguez Bravo(q.p.d), quien en vida fue hermano de mi señora madre, luego de haberse divorciado de su conyuge en ese entonces estabacasado con la señora Isaura Ramírez, con posterioridad al parecer por segunda vezcontrajo matrimonio, esta vez con la señora Julia Marleny Rosero, quien ahora se encuentra como parte demandada en el asunto referido. (...)

*(...) Ahora bien, la causal invocada hace referencia al numeral 1º, para el caso en estudio, concretamente en lo atinente al **interés directo o indirecto en el proceso**, toda vez que el grado de consanguinidad estaría directamente vinculado con el esposo de la demandada y el grado de afinidad no se percibe, sin embargo, ante elconocimiento de esta relación, para la suscrita en cierta medida habría involucradossentimientos, por tanto lo que se pretende con este impedimento es que más adelante, cuando se tome una decisión definitiva acerca de las pretensionesentabladas en este proceso, la parte demandante o demandada no tengan lugar a dudar que el asunto se resolvió con miras a una recta e imparcial administración de justicia (...)*”

De acuerdo con lo anterior, la Funcionaria judicial en su concepto manifiesta que se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P y Artículo 140 del mismo cuerpo normativo.

CONSIDERACIONES



Respecto a los impedimentos la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“...El impedimento es un instrumento para conseguir la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados¹, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente están sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento por parte del funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Por ser taxativas, las causales invocadas deben estar previstas en la ley expresamente, sin que haya lugar a analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional²; en consecuencia, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

Es de resaltar que el funcionario que considere que se encuentra incurso en unas de las causales de impedimentos señaladas en la ley procesal civil, además de invocar la causal en la cual se fundamenta su separación del proceso, expone las razones por la cuales se halla en los supuestos de hecho de la causal, los cuales deben resultar aptos de alterar la capacidad de decidir.

Así las cosas, el artículo 141 del Código General del Proceso el legislador ha previsto las causales de recusación, supuestos que de configurarse obligan al Juez de conocimiento a separarse del trámite del asunto. Se tiene entonces, descendiendo al caso que nos ocupa que contempla en numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que será causal de recusación “...1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...**”

Respecto a la actuación que se debe surtir cuando un funcionario judicial considera que se encuentra incurso en una causal de impedimento, el art. 144 del C.G.P, indica:

“...El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que

¹ Corte Suprema de Justicia., Sala de Casación Penal. Auto de septiembre 1° de 1994.

² Corte Suprema de Justicia., Sala de Casación Penal. Auto de julio 6 de 1999.

³ Corte Suprema de Justicia., Sala de Casación Penal. Auto de noviembre 11 de 1994.



determine la corporación respectiva(...)”,(negrita fuera del texto original).

De la norma transcrita se puede concluir que, si en el Municipio sede del Juzgado que considera está impedido para conocer del asunto, no hay Juez del mismo rango y categoría de aquel, es el Tribunal del Distrito Judicial correspondiente el que debe determinar el Juez Civil o Promiscuo que debe reemplazar al impedido.

Página | 4

Así las cosas, lo procedente era que el Juzgado Promiscuo Municipal de Mallama diera aplicación a la norma transcrita y hubiese remitido el expediente al Tribunal del Distrito Judicial de Pasto (N), para que fuera esa corporación la que indicara el Juzgado que debe decidir sobre la existencia o no del impedimento planteado.

Entonces para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 144 del C.G. del P, se ordenará la remisión del expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto (N), para lo pertinente.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte;

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el proceso de **DEMANDA CIVIL – VERBAL SUMARIO de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA N° 2020-00009-00** siendo interesados como parte demandante la señora MONICA ALEXANDRA OJEDA y como parte demandada la señora JULIA MARLENY ROSERO YEPEZ, a la **Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto (N)**, para que esta Corporación determine el Juez Civil o Promiscuo que debe reemplazar al impedido, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría cúmplase lo ordenado, dejando las constancias respectivas. Comuníquese de la remisión del asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Mallama - Nariño.

TERCERO: REMITIR copia del acta de posesión No 011 del 25 de abril de 2022, del suscrito en calidad de Juez Promiscuo



Municipal de Ricaurte – Nariño en Provisionalidad, para el conocimiento de los Honorables Magistrados que integran la **Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto (N)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ



DEMANDA PARA REPARTO JOSE BERNARDO OLIVA CUZ Y OTRA

claudia imbacuan burgos <claudiaimbacuan@hotmail.com>
Lun 25/04/2022 2:31 PM

Para:
Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Ricaurte

M.C. JOSE BERNARDO OLIVA CUZ Y OTRA.pdf

121 KB
JOSE BERNARDO OLIVA CUZ Y OTRA.pdf
15 MB

Mostrar los 2 datos adjuntos (15 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo
Buenas Tardes

Señores

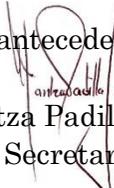
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Cordial Saludo

Adjunto me permito enviar Demanda Ejecutiva Singular Y Medidas Cautelares en contra de

**DEMANDADO: JOSE BERNARDO OLIVA CUZ
ROSA ISABEL ZUÑIGA NOGUERA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

SECRETARIA.- Con la demanda que antecede, se da cuenta al señor Juez para estudiar su admisión.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2022 -00018-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderada: Claudia Imbacuán Burgos
Demandado: José Bernardo Oliva Cuz y Otra.

Ricaurte, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

La abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, como apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por EL Dr. FRANCISCO JOSÉ MEJÍA SENDOYA, presenta demanda ejecutiva para obtener el pago total de la obligación contenida en un pagaré en contra de JOSE BERNARDO OLIVA CUZ y ROSA ISABEL ZUÑIGA NOGUERA.

CONSIDERACIONES

La demanda cumple con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82 y ss del C. G. P., el título valor aportado cumple con los requisitos establecidos en el art. 422 ibídem y con los artículos 621 y 709 del C. de comercio, es decir contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por el domicilio de la parte demandada, lugar del cumplimiento de la obligación, la naturaleza del asunto y su cuantía es competente este despacho para tramitar y fallar el presente asunto.



En tal sentido deberá librarse mandamiento de pago, con la advertencia de que el término de que disponen el demandado para proponer excepciones de merito es de diez días tal como lo dispone el 442 C. G. P., y que los hechos que configuren las excepciones previas deberán ser alegadas mediante reposición en contra del mandamiento de pago.

Con base en las anteriores argumentaciones, el juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOSÉ BERNARDO OLIVA CUZ y ROSA ISABEL ZUÑIGA NOGUERA, para que dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto proceda a cancelar a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., las siguientes sumas de dinero:

- La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000), por concepto de capital contenido en el pagare 048686100007738.

- - Intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 15 de marzo de 2020 a 7 de abril de 2022, a la tasa del D.T.F +6,5 puntos efectivo anual, establecida por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de beneficiar a los demandados.
- Intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 8 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total del crédito en la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 698.410), por otros conceptos.

2.- IMPRIMIR al asunto el trámite del Proceso ejecutivo de mínima cuantía, única instancia.

3.- NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 del C. G. P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez días para que ejerza su derecho de contradicción.

4.- Sobre condena en costas el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

5.- RECONOCER a la abogada CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS, inscrita con T. P. No. 141.884 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ

Juez.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE-NAR. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estados, <u>hoy 28 de abril de 2022</u></p> <p><i>[Handwritten Signature]</i> Secretaría</p>
--



SECRETARIA.- Ricaurte, 25 de abril de 2022.- Se deja constancia que una vez posesionado del señor Juez de este despacho judicial, se da cuenta con el presente asunto informando que se encuentra para señalar fecha para celebrar la audiencia para presentación de inventarios y avalúos.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Sucesional
Radicado: 526124089001-2021-00047-00
Causantes Julio Efraín Chamorro Rodríguez y Otra.
Actores: Libia Esperanza Chamorro y Otros.

Ricaurte, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe Secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

Señalar el próximo lunes nueve (9) de Mayo del cursante año, a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.), para que tenga lugar la Audiencia para presentación de inventarios y avalúos en el presente proceso sucesoral.

Notifíquese y Cúmplase.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ

Juez.